



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220003400

CLASE DE PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior
Fiducoldex”
DEMANDADO: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo
Territorial
“ENTerritorio” – antes Fonade

Sería el caso pronunciarse respecto de la demanda de la referencia, que, por competencia, fue remitida por el Tribunal Administrativo de esta ciudad, si no fuera porque se evidencia que este despacho carece de judicatura para conocer de la controversia.

Al respecto, para la determinación de la competencia en asuntos de esta naturaleza, el numeral 1° del artículo 28 del CGP estatuye que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*.

Igualmente, el numeral 3° de ese canon enseña *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Sin embargo, cuando se trate de asuntos en donde sea *“parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”* (núm. 10). (negrita fuera del texto)

En ese sentido, es evidente que en el particular, más allá de la posible concurrencia, debió atenderse lo dispuesto en dicho canos por tratarse de situación tiene prevalencia sobre aquella por expresa disposición del artículo 29 ejusdem que, en su inciso 1° prevé *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

Es así como la demandante es Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex que, de acuerdo a sus estatutos¹, se trata de una sociedad de economía mixta indirecta de servicios financieros del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se desprende de su certificado de existencia y representación legal, por lo que, a la luz del literal f del numeral 2° del artículo 38 de la ley 489 de 1998, se trata de una entidad del sector descentralizada por servicio.

Igual acontece con la demandada esto es, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial *“ENTerritorio”* – *antes Fonade que de acuerdo al decreto 495 de 2019 “El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, se denominará, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.”.*

En ese orden de ideas, indistintamente la naturaleza del litigio, cuando sea parte una entidad de aquella naturaleza, la competencia debe ser radicada atendiendo el domicilio de esta, independientemente la calidad de demandante o demandada que ostente en el litigio; criterio que ha sido clarificado por la jurisprudencia patria, en donde la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil por auto AC2433-2017 del 20 de abril de 2017, con ponencia del doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO al resolver un conflicto de competencia para conocer del juicio verbal de restitución de inmueble anotó:

“Igualmente, el numeral 10° ibídem incorporó una previsión especial en favor de las personas jurídicas de derecho público, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (resaltado a propósito).

¹ https://www.fiducoldex.com.co/sites/default/files/pdf/2_Estatutos.pdf

Novedad adjetiva sobre la cual esta Corporación precisó en un asunto que guarda simetría con el actual,

*Es decir, que en este último caso, sin importar si una cualquiera de tales entidades es demandante o demandada, el trámite y resolución de la controversia sometida a composición judicial, recae exclusivamente en el juzgador donde se encuentre su vecindad. Como se observa, cuando una demanda versa sobre la restitución de bienes, la competencia exclusiva radicaría en los jueces del lugar donde se sitúen; **pero si una de las partes es una entidad pública, recae privativamente en los de la vecindad de ésta. Esta antinomia encuentra pronta solución en el artículo 29 id., al disponer que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, es decir, que la regla por el factor personal se impone a la que tiene en cuenta el real” (AC-6488-2016).***

Así las cosas, al hacer los extremos procesales del sector descentralizado por servicio, la competencia para dirimir la controversia lo es el lugar donde se encuentre su domicilio principal, como lo es la ciudad de Bogotá D.C., indistintamente de que se vinculen otros sujetos por cuanto a la luz del artículo 27 del CGP dicho aspecto no altera la competencia prevalece la competencia de los jueces de dicha ciudad sobre la de la ubicación de los bienes objeto de restitución.

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, disponiendo el rechazo de la demanda y su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C., para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4644ec3a6ac2024148b626bafab34398c34f8c4dfb8b62399b224e0624a58**

Documento generado en 28/03/2022 03:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**